		Cuota diaria.	Asignación anual.
	De la vuelta..... $		77,201 15
3	Tres oficiales primeros de correspondencia, á $ 1,200.85.....	3 29	3,602 55
3	Tres ídem segundos, á $ 1,000.10	2 74	3,000 30
3	Tres ídem terceros, á $ 803.00	2 20	2,409 00
1	Un ídem cuarto, á $ 602.25.....	1 65	602 25
48	Cuarenta y ocho Cabos, á $ 1,200.85.....	3 29	57,640 80
690	Seiscientos noventa celadores montados, á $ 722.70	1 98	498,663 00
1	Un patrón para la falúa en Laguna Madre.....	1 10	401 50
5	Cinco bogas para la misma, á $ 302.95.....	0 83	1,514 75
	Casa y gastos para las Comandancias y Secciones que se establezcan.....		14,400 00
	Suma..... $		659,435 30

«Art. 2º Desde la misma fecha queda dividido el personal del Cuerpo en la forma que sigue:

1ª ZONA.

Que comprende los Estados de Tamaulipas, Nuevo León y parte del de Coahuila.

1 Comandante.
1 Teniente Interventor.
1 Pagador.
7 Tenientes.
3 Vistas.
1 Oficial 1º de correspondencia.
1 Idem 2º de ídem.
1 Idem 3º de ídem.
20 Cabos.
280 Celadores montados.
1 Patrón para la falúa en Laguna Madre.
5 Bogas para la misma.

2ª ZONA.

Que comprende los Estados de Chihuahua, Durango y Coahuila.

1 Comandante.
1 Teniente Interventor.
1 Pagador.
8 Tenientes.
3 Vistas.
1 Oficial 1º de correspondencia.
1 Idem 2º de ídem.
1 Idem 3º de ídem.
1 Idem 4º de ídem.
20 Cabos.
280 Celadores montados.

3ª ZONA.

Que comprende el Estado de Sonora y Territorio de la Baja California.

1 Comandante.
1 Teniente Interventor.
1 Pagador.
5 Tenientes.
3 Vistas.
1 Oficial 1º de correspondencia.
1 Idem 2º de ídem.
1 Idem 3º de ídem.
8 Cabos.
130 Celadores montados.

«Art. 3º En la misma fecha queda suprimida la Sección fija de Jimulco, perteneciente á la 2ª Zona; limitándose la jurisdicción de ésta, 70 kilómetros hacia el Norte, en la Estación del Torreón del Ferrocarril Central, en donde la Sección fija establecida en ese lugar practicará las revisiones de las mercancías que, procedentes de Ciudad Porfirio Díaz y Ciudad Juárez, se internan para el interior de la República por los ferrocarriles Internacional y Central Mexicano, en los mismos términos acordados para estos casos en la Sección de Jimulco.

«Art. 4º Queda establecida una Sección de vigilancia entre las de «Juárez» y «Rodríguez,» pertenecientes á la 1ª Zona del Cuerpo.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Matías Romero.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Octubre 14 de 1892.—*Romero.*—Al.....

Documento Número 14.

Secretaría de Hacienda.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo de la Unión, las fracciones XI y XIII del artículo único de la ley de 9 de Mayo de 1892, he tenido á bien decretar:

«Art. 1º Desde esta fecha hasta 30 de Noviembre del presente año, el maíz en grano ó en harina y el frijol, de origen nacional, que para su consumo se introduzcan al Distrito Federal, quedan exceptuados del derecho de portazgo que les señala la tarifa decretada en Junio 14 de 1892.

«Art. 2º Desde el 1º de Diciembre del presente año, hasta 31 de Enero de 1893, el maíz en grano ó en harina y el frijol, de origen nacional, que para su consumo se introduzcan al Distrito Federal, gozarán de una rebaja de setenta y cinco por ciento en la cuota que por derechos de portazgo les señala la Tarifa decretada en Junio 14 de 1892.

«Art. 3º Las Juntas especiales de Beneficencia constituídas, ó que se constituyan con los requisitos especificados en el decreto de 18 de Junio último, disfrutarán hasta el 31 de Enero de 1893, por lo que hace al maíz y frijol nacionales, de las franquicias concedidas por los decretos de 18 de Junio y 9 de Septiembre últimos.

«Imprímase, publíquese y circúlese para su debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á quince de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Matías Romero.»

Comunícolo á Ud. para sus efectos.

México, 15 de Octubre de 1892.—*Romero.*—Al.....

Documento número 15.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección primera.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed, que:*

«Usando de la autorización que concede al Ejecutivo de la Unión la fracción I del artículo único del presupuesto de ingresos correspondiente al año fiscal de 1892 á 1893,

Y Considerando:

1º Que siendo á todas luces conveniente dar á la Tarifa de la Ordenanza General de

Aduanas Marítimas y Fronterizas, toda la estabilidad que requieren las operaciones del comercio y de la industria, no es prudente alterar las cuotas de los derechos de importación, sino cuando la experiencia demuestre hasta la evidencia la necesidad de modificarlas:

2º Que algunas mercancías extranjeras están tan fuertemente gravadas en la Tarifa de la Ordenanza vigente, que su importación es casi nula, con motivo del gravamen que reportan, según aparece de los datos estadísticos de la importación, formados con las balanzas de las Aduanas:

3º Que las cuotas exageradas de importación producen el resultado de que las mercancías extranjeras gravadas con ellas, se importen clandestinamente, con grave perjuicio para las rentas públicas, para los fabricantes nacionales y para el comercio de buena fe:

4º Que la baja que ha sufrido recientemente la plata, ha ocasionado que el cambio sobre el extranjero suba más del cincuenta por ciento, y que esa circunstancia al recargar fuertemente el valor de las mercancías extranjeras, dificulta su importación y convierte en prohibitivas las cuotas altas de la Tarifa arancelaria:

5º Que tratándose de artículos de consumo general en los que el derecho de importación representa una cantidad en muchos casos mayor que el valor mismo de los efectos, los principios de una sana política económica aconsejan la reducción de esas cuotas, para aumentar á la vez que el consumo, las rendimientos en favor del Erario.

6º Que aun tratándose de artículos cuyos similares se fabrican en el país, y que por esa circunstancia merecen cierta consideración de parte del Gobierno, existe la misma conveniencia de reducir los derechos, cuando la protección de que disfruta la industria nacional, constituye un sacrificio considerable para los consumidores, y nulifica á la vez el aliciente de la competencia que es tan necesario para que la producción nacional se perfeccione continuamente, aprovechando los adelantos de la ciencia y los nuevos descubrimientos:

7º Que al mismo tiempo que por razones fiscales se ha creído conveniente rebajar algunas de las cuotas que fija la tarifa del Arancel vigente, ha parecido también necesario, en vista de las fuertes obligaciones que pesan sobre el Erario Federal, exigir de algunos artículos de un gran consumo en la República y que hasta ahora no han satisfecho impuesto alguno á su importación al país, que contribuyan con un ligero derecho, de un carácter meramente fiscal, al sostenimiento de las cargas de la Nación:

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se reforma y adiciona la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891 en las fracciones y bajo los términos que en seguida se expresan:

Fracción.		Unidad para la cotización.	CUOTAS. Pesos.	Cs.
3	Caballos enteros, yeguas y potros de más de un año	Por cabeza.	15	00
4	Cerdos y lechoncillos	K.	0	02
5	Ganado vacuno y sus crías	K.	0	02
6	Ganado lanar y cabrío	Por cabeza.	1	00
10	Carne fresca de res, de pelo ó cerda y de aves	K. N.	0	08
11	Pescado fresco, aun cuando esté conservado en hielo.	K. B.	0	02
12	Carnes ahumadas ó saladas	K. L.	0	12
23	Grasas animales no especificadas	K. B.	0	08
46	Manteca de cerdo	K. B.	0	10
166	Tabaco de Virginia en rama	K. N.	0	15
173	*A.*—Fécula de papa	K. N.	0	04
182	Aceite de semilla de algodón purificado	K. N.	0	10
182	*A.*—Aceite de semilla de algodón impuro	K. N.	0	05
191	Añil	K. L.	1	00
306	Acero en barras cilíndricas ú ochavadas para minas.	K. B.	0	01
308	Alambre de hierro ó acero cuyo diámetro no sea menor del número 25 del calibrador de Birmingham	K. B.	0	05
311	Alambre de hierro para cercas y las grampas para fijarlo.	K. B.	0	01
312	Almadanetas, dados y zapatas de hierro ó acero	K. B.	0	01
313	Arados y sus rejas	K. B.	0	01

Fracción.		Unidad para la cotización.	CUOTAS. Pesos.	Cs.
314	Aros de hierro con sus remaches para amarrar bultos, y el alambre de hierro con broches para el mismo uso	K. B.	0	01
315	Barriles de hierro	K. N.	0	01
316	Cable de alambre de hierro ó acero de todos gruesos	K. B.	0	01
317	Cañería de hierro de todas dimensiones, aun cuando esté estañada	K. N.	0	01
319	Coas, guadañas, hoces, rastros, rastrillos, palas, picos, bieldos, azadas, azadones y machetes ordinarios sin vaina, todo para la agricultura	K. B.	0	01
320	Crisoles de hierro	K. B.	0	01
322	Hierro y acero en lingotes, limaduras ó pedacería	K. B.	0	01
323	Hierro fleje, redondillo, cuadrado, platina y media caña	K. B.	0	06
325	Hierro en láminas perforadas para tamices	K. B.	0	01
327	Hoja de lata en láminas, hasta de 55 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho, que no esté estampada ni pintada	K. B.	0	01
334	Alambre de hierro ó acero, cubierto con algodón, lino, lana, seda ó papel	K. L.	0	12
336	Artefactos de hoja de lata, no especificados	K. L.	0	25
336	*A.*—Artefactos de hierro ó acero no especificados, cuando el peso de cada uno no exceda de 10 kilógramos	K. L.	0	15
340	*A.*—Estufas de hierro para cocina ó caloríferos	K. B.	0	05
341	Muebles de hierro de todas clases, aun cuando tengan cubiertas de mármol ó espejos	K. B.	0	15
359	Cal común, la hidráulica y el cemento romano ó de Portland	los 100 ks B	0	50
377	Yeso y estuco	K. B.	0	01
441	Vidrios y cristales planos de todas dimensiones	K. B.	0	10
442	Vidrios planos para pisos, cuyo espesor no sea menor de 0.m01	K. B.	0	05
458	Telas de algodón crudas ó blancas, de tejido liso, cuando no excedan de 30 hilos de pie y trama en un cuadrado de cinco milímetros por lado	Met. cuad.	0	07
459	Telas de algodón crudas ó blancas, de tejido liso, cuando tengan más de 30 hilos de pie y trama en un cuadrado de cinco milímetros por lado	Met. cuad.	0	10
460	Telas de algodón pintadas, estampadas ó teñidas, de tejido liso, cuando no excedan de 30 hilos de pie y trama en un cuadrado de cinco milímetros por lado.	Met. cuad.	0	10
500	Hilo de lino ó cáñamo, blanco, crudo ó de color, fino ó corriente, incluso el de medio tuerce, de todos gruesos, en ovillos, devanadores y madejas	K. L.	0	12
501	Hilo de lino ó cáñamo, de todas clases y colores, en carretes	K. L.	1	00
659	Aderezo para telas	K. L.	0	05
733	Aguas minerales, naturales ó artificiales	K. L.	0	02
742	Desechos y recortes de papel y las pastas laminadas de fibras vegetales, sin teñir, para fabricación, que estén perforadas á trechos no menores de diez centímetros.		Exentos.	
743	Papel sin cola ó de media cola, blanco, sin satín para impresión de libros y periódicos	K. L.	0	07
744	Papel sin cola ó de media cola, blanco, satinado, para impresión de libros y periódicos, el de pasta teñida para impresiones, el de calcar, filtrar, secante, para copiar, y el delgado conocido bajo el nombre de papel de China	K. L.	0	10
745	Papel encolado, propio para escribir	K. L.	0	20
746	Papel de estraza, estracilla y para empaque, aun cuando esté embreado ó alquitranado.	K. L.	0	05
755	Papel enlienzado, el impermeable y el apergaminado	K. L.	0	20
760	Papel para cigarrillos	K. L.	0	15

Fracción.		Unidad para la cotización.	CUOTAS. Pesos.	Cs.
761	Papel cortado para esquelas, cartas ó documentos, y el rayado para cartas, documentos, cuentas ó música.....	K. L.	0	30
787	Bombas y turbinas.....	K. B.	0	01
792	Grúas y escafandras.....	K. B.	0	01
800	Máquinas de vapor y sus piezas de refacción.....	K. B.	0	01
801	Máquinas y aparatos para cualquier objeto, no especificados, y sus partes sueltas ó piezas de refacción, cuando estén dispuestos para otro motor que no sea cigüeña, pedal ó palanca.....	K. B.	0	01
806	Martinetes para clavar estacas.....	K. B.	0	01
808	Prensas para imprenta y litografía, letra, viñetas, piedras y demás útiles especiales, no especificados.....	K. B.	0	01
809	Relojes para torres y edificios públicos.....	K. B.	0	02
845	Detonadores de todas clases para explosivos.....	K. B.	0	05
846	Dinamita y demás explosivos no especificados.....	K. B.	0	03
848	Mechas y cañuelas para minas.....	K. B.	0	03
849	Pólvora para minas.....	K. B.	0	03
851	Piroxilina ó algodón pólvora.....	K. B.	0	03

Art. 2º Las notas explicativas de la Tarifa de la Ordenanza vigente, que llevan los números 103, 250, 251, 252, 253, 254, 260 y 262 se reforman en los términos siguientes:

Nota 103.—El alambre para cercas, es de hierro galvanizado, así como sus grampas. Unas veces está formado por dos alambres torcidos en espiral muy abierta, llevando á trechos una pequeña rosca terminada en púas ó una planchita de hierro con puntas aguzadas. Otras veces el alambre está sustituído por una cinta de hierro galvanizado, de uno ó dos centímetros de ancho, torcida en espiral y provista de púas. También se emplea para el mismo objeto un alambre doble, torcido en espiral abierta, sin ninguna púa, formado con alambres de hierro galvanizado para telégrafo.

Nota 250.—La fracción 742 de la Tarifa se refiere á la pedacería que no pueda utilizarse sino como materia para fabricación y las pastas de fibras vegetales para el mismo objeto, aun cuando estén laminadas, siempre que no estén teñidas, y que estén perforadas á trechos que no excedan de diez centímetros. Las pastas laminadas teñidas, se cotizarán como cartón batido, y las de color natural cuando no llenen las condiciones de perforación, serán también cotizadas como cartón batido, ó se les harán incisiones que inutilicen las láminas para otro uso; ésto á opción y por cuenta de los interesados.

Nota 251.—Se refiere la fracción 743 al papel sin cola ó de media cola, blanco, propio para impresión de libros y periódicos, y cuya superficie por no estar satinada es relativamente áspera é impropia para cartas ó documentos manuscritos. Se comprenden en esta clasificación como papeles sin cola, aquellos en que no puede escribirse con tinta fluida común porque se extiende quedando deformado el contorno de los trazos hechos por la pluma. Por papeles de media cola debe entenderse aquellos en que aun cuando lo escrito no se deforme, si se raspa la superficie y se escribe sobre la parte raspada, los trazos de tinta se extienden, y desbordándose, forman al rededor del trazo primitivo una aureola que á veces es continua y á veces radiada.

Nota 252.—El papel sin cola ó de media cola á que la fracción 744 se refiere, como propio para impresión de libros y periódicos, ha de ser blanco y de superficie satinada.

Entran en esta clasificación, el papel de pasta teñida propio para impresiones de forros de opúsculos, avisos, carteles, etc., aun cuando no esté satinado; el papel para filtrar, secante, para copiar cartas, el blanco y de color denominado comunmente de China, el papel para calcar, que es aquel que habiendo sido tratado por barniz, cera, ricino ú otra sustancia análoga, adquiere una transparencia que lo hace propio para calcar planos ú otros dibujos. Causan la misma cuota que este papel: el preparado con ferroprusiato para reproducciones heliográficas y la tela engomada ó barnizada para calcar planos.

Nota 253.—La fracción 745 comprende el papel encolado que sea propio para escribir. Por papel encolado se entiende aquel cuyo aderezo está mezclado á la pasta en todo su espesor, de manera que si se raspa ligéramente la superficie, puede escribirse sobre la parte raspada sin que la tinta se extienda deformando los trazos.

Nota 254.—La fracción 746 comprende el papel de estraza ó estracilla, de color gris

ó amarillento, sea de paja ó de madera, aun cuando tenga listas de colores; y el papel para empaque, cualquiera que sea su color y grueso, tales como el Manila amarillo, los de color gris y los de pasta teñida, aun cuando estén cubiertos con alquitrán ó resina, ó satinados y encolados, siempre que sean propios para empaque.

Nota 260.—Comprende la fracción 755 los papeles que tienen adherida una tela para darles resistencia, los papeles aceitados, barnizados, encerados ó ahulados para copiadores de cartas, y los apergaminados de todas clases.

Nota 262.—Esa nota se refiere á la fracción 761, y comprende todo el papel cortado al tamaño propio para cartas, esquelas, minutas ó documentos, en hojas ó pliegos como el de forma denominada florete, ministro, etc., y todo papel rayado con tinta, para cartas, oficios, cuentas ó música.

Art. 3º—A las notas explicativas de la propia Tarifa, se adicionan las siguientes:

Nota 306.—Se refiere esta nota á la fracción 182 de la Tarifa, que comprende como aceite de semilla de algodón purificado, al que por haber sido más ó ménos clarificado tiene un color que varía desde el amarillo oro hasta el amarillo paja, llegando algunas veces al aspecto incoloro de los aceites refinados. No debe tomarse en consideración ni la presencia de sedimentos ni la falta de transparencia ó el enturbiamiento del aceite, sino solamente su coloración como queda indicado.

Nota 307.—Se refiere esta nota á la fracción 182 A de la Tarifa, que comprende como aceite de semilla de algodón impuro, al aceite crudo, de color moreno rojizo, que no ha sido decolorado, aun cuando por haber sido filtrado esté transparente y carezca de sedimentos.

Art. 4º—Todas las demás notas explicativas que no hayan sido reformadas por el artículo 2º de este decreto, continuarán en vigor aun cuando las fracciones de la Tarifa á que se refieran, hayan sido modificadas ya sea en su redacción, en la unidad para la cotización, ó en la cuota.

Art. 5º—La Secretaría de Hacienda reformará el Vocabulario anexo á la Ordenanza general vigente, en la parte que sea necesaria para adaptarlo á las modificaciones y adiciones á la Tarifa que contiene el presente decreto.

Art. 6º—Este decreto comenzará á estar en vigor el día 1º de Diciembre de 1892, respecto de las mercancías cuyos derechos de importación quedan reducidos por él; y el día 1º de Enero de 1893 para las demás mercancías, siempre que en uno ú otro caso se importen por las fronteras ó fondeen los buques que las conduzcan en el puerto de su destino, después de las doce de la noche del día anterior respectivo.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á 18 de Octubre de 1892.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, C. Matías Romero.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Octubre 18 de 1892.—*Romero.*—Al.....

Documento número 16.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª—Circular.

Con objeto de evitar dudas respecto de cuáles de las mercancías á que se refiere el decreto de Octubre 18 de 1892, deben causar su nueva cuota desde cada una de las fechas designadas por el art. 6º del mismo, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien acordar lo siguiente:

Las mercancías que comprenden las fracciones 3, 4, 5, 6, 10, 12, 23, 46, 166, 173 A, 182, 182 A, 191, 308, 322, 323, 334, 336, 336 A, 340, 341, 377, 441, 442, 458, 459, 460, 500, 501, 659, 733, 742, 745 y 746 del art. 1º del decreto de 18 del corriente, causarán desde el 1º de Diciembre de 1892, los derechos de importación que les asigna el decreto de Octubre 18 de 1892.

Las mercancías comprendidas en las fracciones 11, 306, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 319, 320, 325, 327, 359, 755, 760, 761, 787, 792, 800, 801, 806, 808, 809, 845, 846, 848, 849 y 851 del mismo artículo, causarán desde el 1º de Enero de 1893 los derechos de importación que les asigna el mismo decreto.

Las mercancías que comprenden las fracciones 743 y 744, se dividirán para los efectos del art. 6º del mencionado decreto, como sigue:

El papel de media cola, blanco, sin satín, para impresión de libros y periódicos, es-